
Valoración de la Confesión Presunta en el Marco Normativo del Código General del Proceso
Colombiano por parte del Juez Civil

Eriberto Manuel Flórez Beltrán

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrado y Educación Continuada
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal Civil
Sincelejo
2018

Valoración de la Confesión Presunta en el Marco Normativo del Código General del
Proceso colombiano por parte del Juez Civil

Eriberto Manuel Flórez Beltrán

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Procesal Civil

Asesora

Berónica Narváez Mercado

Doctorante

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continuada

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2018

Valoración de la confesión presunta en el marco normativo del código general del proceso colombiano por parte del juez civil



2

Nota de Aceptación

Bernabé Wray Alvarado

Director

Evaristo J. Miranda N.

Evaluador 1

Evaluador 2

Sincelejo sucre, 18 de octubre del 2018

Tabla de Contenido

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción	7
1. La Pueba.....	10
1.1 Conceptos.....	10
1.2 Objeto y Tema de Prueba	11
1.2.1 Objeto de Prueba	11
1.2.2 Tema de Prueba	12
1.3 La Carga Dinámica de la Prueba	12
2. Estimación De La Confesión Presunta Como Medio Probatorio.....	16
2.1 Eventos y consecuencias de la confesión presunta.....	18
3. Valoración probatoria de la confesión presunta en el marco normativo del C.G.P.....	29
3.1 Sistemas Procesales de Valoración Probatoria	29
4. Conclusión.....	32
Referencias Bibliográficas	33

Resumen

En el Código General del Proceso colombiano, se introdujo un proceso oral y por audiencias, superando lo que regulaba el Código de Procedimiento Civil, el cual planteaba en sistema netamente escritural. En materia probatoria, el legislador no fue ajeno, puesto que también reguló nuevos avances, en cuanto a la producción, asunción y valoración de la prueba, y en especial para el medio probatorio de confesión que viene a gozar de autonomía, y en tratándose de la confesión presunta el legislador amplió su margen de aplicación, en atención a la inobservancia del deber de colaboración y lealtad procesal con las que deben actuar cada sujeto procesal, en este sentido, en la presente investigación jurídica identificamos cuáles son los eventos donde se configura la confesión presunta, y la valoración que debe hacer el juez civil cuando quiera que se configure un evento de confesión presunta.

Palabras clave: valoración, confesión, presunción, colaboración.

Abstract

In the Colombian General Code of the Process, an oral and hearing process was introduced, surpassing what was regulated by the Code of Civil Procedure, which posed in a purely scriptural system. In terms of evidence, the legislator was no stranger, since I also regulate new developments, regarding the production, assumption and evaluation of the evidence, and especially for the probative means of confession that comes to enjoy autonomy, and in the case of the presumed confession the legislator widened its margin of application, in attention to the failure to observe the duty of collaboration and procedural loyalty with which each procedural subject must act, in this sense, in the present legal investigation it is intended to identify which are those events where it configures the presumed confession, and the assessment that the civil judge must make when an event of presumed confession is configured.

Keywords: valuation, confession, presumption, collaboration.

Introducción

La prueba, Ramón Peláez (2015) afirma. “la noción de prueba se encuentra relacionada con todas las actividades que ejecuta el ser humano” (pag.3), es cierto que la prueba se encuentra relacionadas con todas las actividades que realiza el ser humano, toda vez que siempre acontecen sucesos que generan consecuencias jurídicas, por lo que de esta manera en el ámbito jurídico se busca determinar la forma en que acontecieron los hechos para llevar al juez a un grado de certeza sobre los supuestos hechos alegados para la prosperidad o no de las pretensiones y excepciones. Luego entonces, la prueba es uno de los elementos fundamentales dentro del proceso, lo que supone que si se logra demostrar el supuesto de hecho afirmado o infirmado se lograra tener mayor probabilidad sobre la prosperidad de las pretensiones o excepciones.

Pero la prueba no solo juega un papel importante en el ámbito procesal, sino que también en el ámbito social, que viene a determinar relaciones jurídico-sustanciales, como es caso de la relaciones contractuales que surgen de la actividad del ser humano, como ejemplo al realizar un contrato de compra y venta sobre un inmueble donde se requieren cumplir con determinados requisitos para que el negocio pueda producir efectos inter - partes y jurídicos, como es el caso de elevar el negocio a escritura pública y su posterior registro, lo cual se contempla en documentos, es decir que estaríamos en presencia de una prueba documental, la cual hace parte de una de los medios probatorios previstos por el legislador.

Sobre el marco constitucional de la prueba establece el artículo 29.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno**

derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Quiere decir lo anterior que el derecho a la prueba goza de rango constitucional desde la expedición de la constitución nacional, luego entonces como quiera todas las normas deben estar en consonancia con la constitución, el legislador en el año 2012 expidió la ley 1564 Código General del Proceso, en el cual se logran avances en cuanto a la prueba se trata, puesto que la prueba debe ser recaudada bajo el imperativo del respeto al debido proceso por hacer parte integra de las garantías que lo componen. Así, si la prueba fue obtenida con violación del debido proceso, aquella será nula de pleno derecho o en su defecto rechazado por ilícita al tenor de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del C. G. del P.

En el contexto del proceso civil el legislador dispuso como medios probatorios válidos los que se encuentran contemplados artículo 165.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes, y se agrega que cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez. (Congreso de la Republica, 2012).

Teniendo en cuenta que son varios los medios probatorios con los que cuentan los sujetos procesales para demostrar los hechos alegados, la presente cualitativa-jurídica solo se centrará sobre el medio probatorio de la confesión en su modalidad presunta, al tenor del nuevo proceso oral y por audiencia implementado en el nuevo estatuto procesal.

Así las cosas, la pregunta problema que surge sobre el medio probatorio de la confesión presunta es determinar ¿Cuándo se configuran los eventos, consecuencias y posterior valoración de la confesión presunta en el marco del normativo del Código General Del Proceso Colombiano por parte del Juez Civil?

El objetivo general planteado en la presente investigación se enmarca esencialmente en determinar los eventos, consecuencias y posterior valoración de la confesión presunta por parte del juez civil en el marco normativo del C.G.P Colombiano, para tal situación, primero ha de referirse a la conceptualización de la prueba (capítulo 1); seguidamente con estimación de la confesión presunta como medio probatorio (capítulo 2); posteriormente se identificarán los eventos y consecuencias de la confesión presunta (capítulo 3); para finalizar con la valoración probatoria que debe realizar el juez civil en torno a la confesión presunta (capítulo 4).

1. La Prueba

1.1 Conceptos

La prueba es “acción y efecto de probar. 2. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. 3. Indicio, señal o muestra que se da de algo.”(Real Academia Española). (Francesco Carrara, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte, General. V. II De Palma, Buenos Aires, 1944, pág. 291), dice “Prueba en general llámese todo lo que sirve para volvernros ciertos de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad está en los hechos. Aquella nace de la creencia de conocer a ésta, pero por la fabilidad humana puede tenerse aquella cuando ésta no existe, y viceversa. Sólo en Dios verdad y certeza se unifican, dejando de ser la una enteramente objetiva y la otra enteramente subjetiva” citado en (Cañón, 2009. p. 4).

José Vicente Concha, 4º Edic. Librería Americana, psg.10, dice; “Se entiende por prueba todo medio directo o indirecto de mostrar la existencia de los hechos, en ocasiones se restringe el significado de este término cuando se distingue lo que es evidente de lo que hay necesidad de probar. Hay hechos que llegan a la inteligencia como la luz a los ojos. No es menester probar los hechos que conocemos directamente, sin ningún intermediario; sólo deben serlo los que no conocemos sino por medio de otros hechos precedentemente percibidos, y por medio del raciocinio, que nos conduce de lo conocido a lo desconocido. En el primer caso la prueba es directa; en el segundo es indirecta, mediata. Esta última prueba es la que exige de la inteligencia una operación más o menos complicada, y es la única que en el lenguaje vulgar se llama prueba” (José Vicente Concha, Elementos de Pruebas Judiciales. Citado en (Cañón, 2009. p. 4).

De las anteriores definiciones, se puede extraer que la prueba la herramienta procesal con la que cuentan las partes procesales para demostrar hechos acaecidos en el pasado, esto es

demostrar los fenómenos que ocurrieron históricamente en circunstancias de tiempo modo y lugar determinado al tenor del método reconstructivo, y ello es así, puesto que los hechos siempre que se alegan en el proceso deben ser demostrados, y para ello se debe acudir a los medios probatorios previstos en el astuto procesal, lo que significa que la prueba juega un papel importante dentro del proceso, lo que conllevará al operador judicial la resolución del conflicto.

1.2 Objeto y Tema de Prueba

1.2.1 Objeto de Prueba.

Teniendo de presente que la prueba es la herramienta con que cuentan los sujetos procesales para demostrar los hechos afirmados o infirmados, lo que conllevará al juez a un grado de certeza sobre los mismos, para determinar de esa manera la prosperidad de las pretensiones o excepciones, es importante saber qué es lo que se debe probar dentro del proceso.

El objeto de prueba, Peláez, R (2015), dice “el objeto de prueba corresponde al elemento objetivo del acto, y hace relación a todos los hechos presentes, pasados y excepcionalmente, futuros, perceptibles por los sentidos y sobre los cuales recae la prueba” (pág. 59). Es decir, que el objeto de prueba recae sobre todos hechos que acontecen el mundo fenomenológico, causados o no por el hombre y que pueden generar consecuencias jurídicas.

No obstante lo anterior, en nuestro sistema procesal civil el legislador dispuso excepciones a la regla de probar el objeto de prueba, como es el caso previsto en el artículo 167 del C.G.P, el cual dispone que los hechos notorios y las afirmaciones indefinidas, no requieren prueba. También es el caso de los hechos confesados por las partes, o la misma ley, salvo excepciones. Porque como se analizara más adelante, quienes tiene la carga de probar los supuestos de hechos alegados son las partes, pero por aplicación del principio de economía procesal, estos quedan exentos de probar los supuesto aquí referenciados.

1.2.2 Tema de Prueba.

El tema de prueba, Ramón Peláez (2015), señala que:

El tema probandum tiene que ver con el principio general de la prueba o de la necesidad de la prueba, y se concibe como aquellos hechos que de manera particular y concreta interesa probar en el proceso, así que el objeto de prueba son todos los hechos, el tema de prueba es el hecho o los hechos que corresponden a ese proceso específico, ósea que ya no es general sino individualmente considerado para ese caso concreto. (pag. 62). Es decir, que el tema de prueba es sobre lo que gira la actividad probatoria, salvo que determinados hechos no tengan que ser probados por estar aceptados o que constituyan hechos notorios, o las afirmaciones o negaciones indefinidas.

El tema de prueba viene a orientar el camino por el cual se debe enfocar toda la actividad probatoria a fin de llevar al juez a su máximo convencimiento sobre los hechos afirmados o infirmados, es decir que los sujetos procesales no deben demostrar hechos que no le interesan al proceso.

Lo anterior, bajo la aplicación de los principios que rigen toda actividad probatoria, como ejemplo el de la necesidad de la prueba, unidad, comunidad, concentración, inmediación, interés públicos, eficacia y legalidad, lealtad, contradicción, igualdad, eventualidad, originalidad, pertinencia, conducencia, carga de la prueba y el principio de oralidad, al tenor nuevo proceso oral y por audiencia.

1.3 La Carga Dinámica de la Prueba

Contempla el artículo 167 que; “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (Congreso de la república, (2012).

Sobre la carga de la prueba ha sostenido la Corte Constitucional que:

La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. (Sentencia C-086/16).

Por su parte la doctrina ha sostenido que:

Esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero. Citado en (Sentencia C-086/16)

La carga de la prueba dispone entonces que le corresponde a los sujetos procesales demostrar el supuesto de hecho afirmado o infirmado, para determinar la prosperidad o no de las pretensiones, supuesto de hecho que debe ser demostrado a partir de los medios probatorios dispuestos por el legislador, por lo que de esta manera los sujetos procesales tienen un deber de responsabilidad con el juez en aras de satisfacer los fines del estado, como son los dispuestos en los artículos 2, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, aunado a ello el hecho de que las partes deben actuar con lealtad y buena fe para auxiliar al juez al momento de verificar la verdad sobre los hechos alegados y sobre los cuales recaen las pretensiones, según lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. del P.

La carga de la prueba entonces, viene a consagrarse como una institución en relación con las cargas procesales que devienen generalmente de los sujetos procesales, “porque ello que comportan o demandan una realización facultativa normalmente establecida en interés del propio

sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”. (Corte Constitucional C-086/16). Luego entonces, si la parte que alega el supuesto de hecho no logra demostrarlo no puede verse afectado con la negativa de sus pretensiones o excepciones, porque además valga decir que cuando la prueba es aportada al proceso, esta indistintamente de quien la aporte, ya deja de pertenecer a aquel, y entra a hacer parte integral del proceso, en aplicación del principio de la comunidad de la prueba, significa ello que la prueba puede beneficiar bien a la parte que la propuso o a la contraparte.

Lo anterior, nos indica que como las cargas procesales son índole facultativa, el sujeto procesal es quien debe cumplir con la carga de demostrar los supuestos de hechos, distinto a las obligaciones y deberes procesales, los cuales si deben ser de estricto cumplimiento. Por ejemplo, los deberes procesales tienen la particularidad que son dispuestos en la ley contra los sujetos procesales, tercero e incluso contra el juez, y su no acatamiento es sancionado dependiendo el sujeto que no cumpla con el deber procesal. Tal y como se verá más adelante cuando se aborde el estudio de la confesión en su modalidad presunta, cuando quiera que una de las partes no cumpla con el deber de colaboración se verá afectada con sanciones procesales y pecuniarias. En tanto, las obligaciones procesales, su inobservancia puede acarrear consecuencias desfavorables.

Dentro de este contexto, si bien es cierto que son las partes quienes deben probar los puestos de hechos, el legislador ha dispuesto excepciones de origen legal donde el sujeto procesal queda exento de demostrar supuestos de hechos, como es el caso de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinida, la ley, los hechos aceptados por las partes, y la carga dinámica de la prueba.

Sobre la carga dinámica de la prueba, la corte constitucional en sentencia c-086 de 2016, declaro exequible la expresión “podrá” contenida en el artículo 167, al considerar que aquel no vulneraba la tutela judicial efectiva, puesto que fue el legislador en uso de sus facultades de configuración normativa contemplo la regla general de la carga de la prueba junto con las excepciones aquí referidas, y que para el caso de la carga dinámica ello venía a extender el

concepto de la carga de la prueba, puesto que solo es procedente en eventos en los cuales; i) la parte se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer hechos controvertidos. ii) que la parte es considerada en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio. iii) por tener en su poder el objeto de prueba, iv) por las circunstancias técnicas especiales. V) por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, y vi) por el estado de indefensión o de incapacidad y circunstancias similares. En estos eventos, el legislador fue quien dispuso que “el juez es que está llamado a evaluar cada caso en particular y determinar si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en cierto casos a la carga dinámica de la prueba”. (Corte Constitucional C-086-16).

Además de la excepción de la carga dinámica de la prueba, como bien se adujo anteriormente los hechos admitidos por las partes no requieren ser probados siempre que se cumplan los requisitos legales para tal fin, sobre este punto es que girara la presente investigación, es decir sobre la confesión en su modalidad presunta.

2. Estimación de la Confesión Presunta como Medio Probatorio

La confesión, es la “declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro.” (Rae, 2018). Ramírez, P (2018), dice que es “la versión, informe, afirmación o narración circunstancia y justificada de un hecho, punible o no que, en forma libre, en el proceso realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción” (pag.285)

Para la Corte Suprema de Justicia la confesión es;

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.” (STC 21575/17, 2017)

En el derecho comparado, Kobler, Gerhard, Bonnier, Édouard, Scardaccione, Aurelio, dicen:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”². Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³. En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte. Citado en (Corte Suprema de Justicia STC 21575, 2017)

Como puede observarse, existe unanimidad tanto en el derecho comparado como en la legislación nacional y doctrinal respecto a que la confesión es la manifestación que realiza la parte, y la cual genera consecuencias jurídicas desfavorables a la misma. Lo que al interior del proceso viene a contribuir con la delimitación de los hechos que ya no requieren ser probados, por el mismo efecto de la confesión. Confesión que dentro del contexto procesal puede acaecer de forma espontánea, provocada y presunta.

Con relación a esta última, Peláez R (2015), afirma que; “esta modalidad de confesión es una especie de ficción por virtud de la cual se presumen como ciertos algunos hechos cuando se reúnen los presupuestos consagrados en la respectiva norma”. (pag.196), Entonces, como quiera que la confesión presunta es una ficción legal donde se tendrán por ciertos hechos, ello ratifica que el juez como director del proceso debe verificar que dicha presunción se encuentre ajustada a los parámetros legales para que pueda tener su efecto, esto es, tener por cierto los hechos, los cuales ya no deberán ser probados. Ahora bien, cabe resaltar que la confesión solo puede recaer sobre los supuestos de hechos alegados por las partes, porque son estos los que le interesan al proceso y sobre los cuales el juez tomara una decisión, luego entonces, si la confesión recae sobre hechos distintos a los expuestos en la demanda o en la contención o excepciones, se tiene que estos no serán objeto de confesión, porque no le aportaran nada al mismo.

Los requisitos legales que se requieren para que la confesión pueda tener sus consecuencias jurídicas adversas a la parte, están contemplados en el artículo 191.

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.” (Congreso de la República, 2012)

Es decir, son seis (6) los requisitos mínimos que el legislador dispuso para que la confesión pueda llegar a producir sus efectos, aunado a ello que se deben tener de presente siempre los principios que rigen toda la actividad probatoria, como es el caso del principio de necesidad de la prueba, esto es que el juez solo puede tomar la decisión con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y sin violación del debido proceso. Además que las mismas, no devengan de ilicitud, no sean impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

El inciso final del referido artículo 191, dice, “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” (Congreso de la república, 2012), la referida expresión legal, significa que la declaración de parte no viene a constituir prueba de confesión, toda vez que, tanto la confesión como la declaración de parte ya son medios probatorios independientes, donde la primera genera consecuencias jurídicas adversas a la parte, y la segunda puede provenir de terceros o de la misma parte, pero con la particularidad de que su manifestación no le es adversa, antes por el contrario lo que busca es afirmar sus hechos. Luego entonces, los requisitos mencionados solo son aplicables a la confesión y no a la declaración de parte, porque sobre este último el juez debe valorarla a través de las reglas de apreciación probatoria como el de la sana crítica.

Teniendo de presente que la confesión en su modalidad presunta es una ficción legal donde se tienen por ciertos determinados supuestos de hechos, se pasa a estudiar en que eventos se configura dicha confesión.

2.1 Eventos y Consecuencias de la Confesión Presunta

Dentro del marco normativo del Código General de Proceso se pueden identificar seis (06) eventos en los cuales se consuma la confesión presunta, tales eventos son;

1. El derivado del artículo 96 cuando dice;

Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: (...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se **niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.** (Congreso de la república, 2012),

Como puede observarse, la confesión presunta en presente asunto deviene exclusivamente de la parte demandada, puesto que el legislador le impuso a este que al momento de ejercer su defensa, aquella fuera precisa y concreta frente a los hechos objeto de reparo, es decir que si la parte demandada al referirse sobre los hechos los niega o manifiesta que no les consta debe manifestar las razones que lo conllevan a tal determinación, so pena de que se presumas por cierto los hechos que negó y los que dijo no constarles.

Ha de manifestarse que tal circunstancia acontece debido a que el demandado no ejercía una defensa acorde a los hechos contenidos en la demanda, razón por la cual el demandado dentro de estos nuevos parámetros debe ejercer su defensa bajo argumentos claros, y concretos frente a los hechos de la demanda. Además que, cuando deviene la confesión presunta y se tenga por probado determinado hecho, ello viene a fijar el litigio puesto que ya ese supuesto de hecho ya viene probado, y por lo tanto no se podrían realizar acciones probatorias tendientes a probar ese hecho, porque ello iría en contra del principio de economía procesal, salvo que se busque probar otros hechos que le interesen al proceso y que necesariamente deban incluir el hecho confesado.

Valga decir que la confesión presunta dentro del marco normativo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la contestación de la demanda, no hacía referencia a ningún tipo de sanción de carácter procesal cuando al referirse de los hechos los negaba o le decía que no le consta, como si acontece en el C.G.P. Ello quiere decir que con este nuevo estatuto procesal se introdujo un nuevo evento donde se puede consolidar una confesión presunta aplicable al demandado.

2. El derivado del artículo 205, que señala:

Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. (Congreso de la Republica, 2012)

El artículo 202 *ibídem* señala que el interrogatorio de parte debe ser oral, pero que el peticionario puede formular preguntas por escrito las cuales deben constar en un pliego abierto o cerrado. Como puede observarse, el interrogatorio de parte siempre debe ser practicado en forma oral, pero que no obstante ello la parte solicitante puede formular preguntas por escrito en forma abierta o cerrado, las cuales serán respondidas por la parte en la respectiva audiencia, de tal manera que la confesión presunta deviene es del interrogatorio escrito, porque el interrogatorio aun cuando se celebre en audiencia puede provenir no por hecho de que las preguntas consten por escrito si no que se realiza por requerimiento expreso del legislador, cuando en el artículo 372 señala que “el juez, salvo norma en contrario, convocara a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicasen interrogatorios a las partes.” (Congreso de la república, 2012). Caso en el cual la confesión puede ser provocada, toda vez que puede provenir del juez, o de la contra parte, o en su defecto la confesión espontanea derivada de las partes tanto en la demanda, su contestación o de cualquier

otro acto procesal sin previo interrogatorio, siempre que concurren los requisitos señalados en el artículo 191 *ibídem*.

En el evento estudiado, se tiene que la confesión presunta como sanción opera siempre que acontezcan los siguientes eventos:

i) Cuando la parte no asista a la audiencia, ii) cuando sea renuente en responder las preguntas y iii) cuando evada las respuestas. En estos eventos se pueden presumir ciertos, los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas, y siempre que el juez las considere admisibles y consten por escrito. (Corte suprema de justicia, exp 5768).

La presunción aquí reseñada, el legislador la consideró de esta manera con ocasión a la falta de colaboración con que deben actuar los sujetos procesales, es decir que se impuso como una sanción procesal el no cumplir con el deber de lealtad procesal, para que de esta manera se puedan esclarecer los supuestos de hechos que inciden en la determinación del conflicto objeto de la litis. Y es que de hecho los deberes procesales deben ser cumplidos por las partes, para contribuir en la búsqueda de la verdad que en últimas contribuye con la satisfacción de los fines del estado, pues de lo contrario ello genera consecuencias bien sean procesales o pecuniarias.

Ahora bien, para que la confesión pueda generar las consecuencias jurídicas derivado de los anteriores eventos, se requieren otros requisitos extrínsecos como son; i) que el interrogatorio que se anexe al proceso sea en forma escrita y que no exceda de veinte (20) preguntas, las cuales deben ser formuladas en forma asertiva. ii) que la parte no asista a la audiencia y no justifique su instancia a la misma dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. iii) que aun habiendo asistido a la audiencia, incurra en renuencia para contestar o responder evasivamente, sin perjuicio de las amonestación que realice el juez para lograr que el interrogado responda la respectiva pregunta. Todo esto dentro del respeto del debido proceso, el cual se materializa cuando la parte se encuentra debidamente notificada.

3. El derivado del artículo 372 N° 4, que dice:

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...), Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. (Congreso de la República, 2012).

Como puede observarse, la confesión presunta se deriva ya no de un interrogatorio escrito si no del que por ley el juez debe realizar en la audiencia inicial, donde se exige que al momento de convocarla se debe advertir a las partes que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de las consecuencias por su inasistencia, en razón a que en ella el juez tiene la obligación legal de realizar el interrogatorio de parte, sobre la cual pueden derivarse bien una confesión provocada o presunta por su inasistencia.

Por la misma línea de lo anterior, y atención que con el nuevo estatuto procesal el legislador introdujo un proceso oral y por audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del C.G.P, implica ello que en solo determinados actos procesales se surtirán de forma escrita, y en lo demás ha de resolverse en audiencia, en ese sentido el legislador implemento dos audiencias que pueden ser o no concretadas, la cuales se encuentran reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en ese sentido el legislador introdujo una consecuencia ante la no asistencia de alguna de las partes a la audiencia del artículo 372 ibídem, es decir que en la audiencia inicial es fundamental la concurrencia de las partes, porque el juez debe practicar el interrogatorio de parte, para que de esta manera contribuir al esclarecimiento de los hechos, o en su defecto hacerse acreedora de consecuencias de índole procesal, probatoria y pecuniarias.

Como puede observarse, la consecuencia procesal por la inasistencia de la parte a la audiencia inicial es la de presumir ciertos los hechos, bien en contra del demandante o demandado según sea el caso, ello en razón a que el juez de conocimiento debe practicar en esa audiencia o la de instrucción y juzgamiento cuando son concentradas el interrogatorio de parte en forma oral, pues las partes tienen la obligación de asistir a dicha audiencia, por el deber de lealtad con que deben actuar las partes en cada actuación procesal.

Pero en todo caso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 372 *ibídem*, la parte que no concurrió puede ser exonerada de la referida consecuencia, si justifica su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización, pero siempre que aquella este fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, y que además el juez de conocimiento no hubiere proferido la respectiva sentencia en la audiencia inicial, porque de lo contrario el juez debe citar a la parte no asistente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para practicar el interrogatorio de parte.

Es decir que aun cuando la parte no concurra a la audiencia, puede justificar su inasistencia para que pueda ser interrogada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera es claro que legislador es garantista en cuanto al esclarecimiento de los hechos, puesto que el interrogatorio de parte siempre es necesario, pues son las partes quienes conocen el objeto del litigio, lo que viene a reforzar el esclarecimiento de la versad.

4. El derivado del artículo 233 que dice:

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (Congreso de la república, 2012).

Sobre los deberes procesales, la Corte Constitucional ha dicho que:

Son imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. (Sentencia C-086-16)

Como puede evidenciarse los deberes procesales por emanar de las normas procesales, como acontece en el presente caso, son de derecho público y por ende de imperativo cumplimiento, lo que significa es obligación de los sujetos procesales cumplir con los deberes que la ley les impone, porque de lo contrario su no acatamiento genera consecuencias jurídicas. De tal manera que, la parte dentro de la prueba pericial debe colaborar con el perito, suministrándole los datos, cosas, o el acceso al lugar objeto de la experticia, sin que la parte impida su realización, porque ello le acarrearía la consecuencia de presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión, además de la sanción pecuniaria que llegase a imponer el juez de conocimiento la cual oscila entre cinco (05) y diez (10) salarios mínimos mensuales.

El legislador es enfático en determinar que los sujetos procesales deben cumplir con el deber de colaboración, pues ello viene a brindar seguridad jurídica en cuanto a los hechos que se pretenden probar, además que contribuye a la resolución del litigio. Pero ahora, si la parte expone las razones de la negativa su deber de colaboración, es obligación del juez analizar aquellas,

teniendo en cuenta que solo se podría por la impertinencia de la prueba, esto es que la experticia no tenga relación con los hechos objeto del litigio, o en su defecto que la prueba implique una vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

5. El derivado del artículo 238, que dice:

Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: 2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio. (Congreso de la Republica, 2012).

Como puede observarse, el legislador también contemplo la posibilidad de aplicar la consecuencia de la confesión presunta ante la conducta de alguna de las partes cuando quiera se impida u obstaculice la práctica de la inspección judicial, lo implica la violación al deber procesal de contribuir con la debida colaboración y lealtad procesal de las partes, tal y como se adujo en el anterior evento de la prueba pericial.

6. Finalmente el derivado del artículo 267, que dice:

Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; **si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por**

ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale. (Congreso de la Republica, 2012)

La anterior presunción, no sufrió ningún cambio referente a lo que ya venía regulado en el artículo 285 del C. de P. C, pues se siguen sosteniendo los mismos eventos en el nuevo estatuto procesal, cual es que si la parte contra quien se le ordena la exhibición de documentos o cosas muebles que se encuentren en su poder, y el juez al momento de decidir sobre su oposición determina que las razones en que aquella se fundamentaba no están debidamente justificadas y se verifique que efectivamente los documentos o cosas muebles estaban en su poder, se hace acreedor de la presunción de tener por cierto los hechos que quien pidió la exhibición pretendía probar, a menos que dichos hechos no admitan prueba de confesión, pero en todo caso se tendrá su actuación como indicio grave en su contra.

De la referida disposición legal se extrae que la misma consecuencia se aplicara cuando quiera que la parte no se oponga a la exhibición, pero no cumple con la carga de exhibir el documento o los bienes muebles dentro del término concedido o en su defecto en la audiencia, también se puede hacer acreedor de la confesión presunta sobre los hechos susceptibles de confesión y que se pretendían probar con tal exhibición. De tal manera que el legislador es reiterativo en sostener que la consecuencia de la presunción esta originada de no acatamiento de las partes en deber de colaboración y lealtad procesal que deben tener dentro de las actuaciones procesales.

En suma, el Código General del Proceso reitero las presunciones que recaían sobre el interrogatorio de parte escrito y sobre la prueba de exhibición, pues dichas figuras tal y como se estipulo anteriormente ya venían reguladas en los artículos 210 y 285 del C. de P. C, respectivamente, en ese sentido además de estas dos presunciones, el legislador incluyo dentro del marco normativo del C.G.P, nuevos eventos que consagran las consecuencias de la presunción presunta ante el actuar inoficioso de la parte por el no cumplimiento del deber de colaboración con que deben actuar.

Ente orden de ideas, son seis (6) eventos en los cuales la parte se hace acreedor de la consecuencia jurídica de tener por cierto los hechos sobre los cuales versaría el tema de prueba contenidos en el determinado hecho, y estos son; i) Cuando el demandado al realizar el pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, indica que niega o no le consta alguno, sin que manifieste en forma precisa y univoca las razones del porque hace tal alusión, se presumirá por cierto el respectivo hecho, art. 96 N° 2 ídem. ii) cuando la parte es citada a rendir interrogatorio escrito y esta no asiste sin justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes o asistiendo se rasurare a responder, o responda evasivamente, harán presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, articulo 204 ídem. iii) cuando la parte no asiste a la audiencia inicial y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, por hechos que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, hará presumir por cierto los hechos en se funden las excepciones propuestas por el demandado o para el caso del demandante los hechos en que se funde la demanda, según sea el caso, art. 372 N° 3 y 4. iv) cuando alguna de las partes impide la práctica de la prueba pericial, se presumirán por cierto los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretendía demostrar con el dictamen, art. 233 ídem. v) cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección judicial, se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, siempre que haya sido solicitada a instancia de parte, art. 238, Núm. 2, Inc. 2° ídem, y vi) cuando la parte contra quien se ordenó la exhibición de documentos o bienes muebles presenta oposición, y el juez al decidir sobre aquella, no la encuentra justificada y se acredita que el documento o bienes muebles estaban en poder del opositor, se tendrán por cierto que quien pidió la exhibición pretendía probar, art. 267 ídem.

En este orden de ideas, habiéndose determinado cuales son los eventos y consecuencias de la confesión presunta en el marco normativo del C.G.P, se ha de estudiar cual es la valor probatorio que debe darle el juez civil, cuando quiera que se encuentre ante alguno de los eventos descritos, atendiendo el sistema de valoración de la prueba que se aplica en el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial dentro del ámbito del código estudiado.

3. Valoración probatoria de la confesión presunta en el marco normativo del C.G.P

3.1 Sistemas Procesales de Valoración Probatoria

Tradicionalmente se pueden evidenciar tres sistemas procesales de valoración probatoria, como son; i) sistema de la tarifa legal. ii) sistema de libre apreciación de la prueba, y iii) sistema de íntima convicción moral. Donde la primera se refiere a que por voluntad del legislador se dispuso la forma en que se tienen que acreditar determinados hechos, los cuales no pueden ser suplidos por otra prueba, es decir se refiere a la conducencia de la prueba, y donde la “ley le indica al juez cual es el valor es el valor probatorio que debe darle”. (PELAEZ, 2015, págs. 94-95). La segunda, hace referencia a que no existe ninguna valoración previa del hecho, y por lo tanto, el juez goza de un amplio margen de discrecionalidad para valorar la prueba, lo que significa que no está sujeto a patrón alguno, y de esta manera se puede ponderar o valorar la prueba atendiendo a principios generales y reglas de experiencia cuando de valorar la prueba se trata. Y la tercera implica que la valoración parte del sistema de jurados de conciencia, y no propiamente del juez, es decir la valoración se hace a partir del sentido común.

En el ordenamiento jurídico colombiano y en especial en el nuevo estatuto procesal, se reitera que el juez puede apreciar las pruebas conforme al sistema de la tarifa legal y el sistema de libre apreciación, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 176, que señala que, “ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos ” (Congreso de la Republica, 2012). Es decir, que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a menos que la ley contemple que determinado hecho deba ser demostrado con medio de prueba en particular.

Conforme al medio probatorio que se examina, esto es la confesión presunta derivada de los seis eventos ya descritos, y atendiendo a los sistemas de valoración probatorio enunciados, se tiene que la confesión presunta principalmente estará sujeta a las exigencias generales a toda

confesión, esto es que debe cumplir con cada uno de los requisitos que contempla el ya citado artículo 191 ídem, esto son;

Que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión. Además que se haya cumplido las formalidades que para cada prueba de confesión exige la ley, (STC 21575/17, 2017).

Siguiendo las bases del C.G.P, se tiene que “toda confesión admite prueba en contrario” (Congreso de la Republica, 2012), lo que significa que aun cuando se tenga por cierto el hecho confesado, ello no es absoluto, por el hecho de admitir prueba en contrario cuando la ley lo autorice. Luego entonces, al admitir la confesión prueba en contrario, implica ello que la carga de la prueba se invierte contra el confesante, de tal manera que este tendrá que rendir la prueba contraría, porque de no hacerlo la confesión no tendrá variación alguna, es decir se seguirán presumiendo por cierto los hechos confesados.

Entonces, como quiera que el juez debe valorar en conjunto la prueba, ello implica que este deba realizar todas las actividades intelectuales tendientes a analizar los diferentes elementos probatorios, que lo conllevaran al grado de certeza para la resolución del conflicto. Además, que cuando las partes allegan al proceso las pruebas, estas ya no le pertenecen a la parte si no al proceso en sí, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, lo que significa que las pruebas en su conjunto pueden ser favorables o desfavorables a la parte que las aporte.

En atención a lo anterior, si un hecho susceptible de confesión se encuadra en alguno de los eventos descritos para que opere la confesión presunta, ello no quiere decir que por ese solo hecho, tenga que dejarse de apreciar o valorar las demás pruebas que obren en el expediente, siempre que se hubieren sido regular y oportunamente allegadas al proceso. Porque es un deber

del juez analizar y valorar todo los elementos probatorios tendientes a demostrar el supuesto de hecho alegado por las partes, y de esta manera el juez pueda llegar al grado de certeza para resolver el conflicto.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando quiera que el juez no aprecie en su conjunto y globalmente las pruebas allegadas al proceso, se incurre en una violación de las garantías superiores, cercenando el derecho del acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva. (STC 21575/17, 2017)

En este orden de ideas, se tiene que cuando se presente cualquiera de los eventos para que se configure la confesión presunta, se debe tener de presente que aquellos cumplan con los requisitos descritos en el artículo 191 *ibídem*, aunado a ello que los mismo no devengan con violación del debido proceso o de ilicitud, porque de lo contrario la misma no debe ser tenida en cuenta en el proceso, lo implica que sea nula de pleno derecho. Además de que se cumpla con los términos procesales para cada uno de los eventos descritos, es decir que se dé pleno cumplimiento al principio de necesidad de la prueba, para garantizar de esta manera a la tutela judicial efectiva.

4. Conclusión

De acuerdo a lo estudiado en la presente investigación jurídica, se puede decir que con la implementación del Código General del Proceso el legislador en cuanto al medio de prueba de la confesión en su modalidad presunta, fijo u estableció nuevos eventos en los cuales las partes se pueden ver afectadas, puesto que se pueden tener por cierto los hechos que se pretendían probar con el medio probatorio que genere la confesión, verbi gracia, la derivada de la prueba pericial o la inspección judicial, o la derivada del interrogatorio escrito, tal y como se expresó anteriormente. Pero en todo caso, cuando quiera que el juez encuentre que un evento en que se pude con figurar confesión presunta, dicha confesión debe ser debidamente valorada, esto es que cumpla con las exigencias legales para que pueda producir las consecuencias jurídicas, es decir que cumpla los requisitos del artículo 191 del C. G. del. P, y que adicionalmente se la prueba cumpla con el principio de necesidad de la prueba, esto es que aquella hubiere sido regular y oportunamente allegada al proceso, y con observancia del debido proceso.

Referencias Bibliográficas

Cañon, P (2009). *Practica de la Prueba Judicial*. Recupeardo de http://app.vlex.com.ezproxy.cecar.edu.co:8080/#CO/vid/73212899/graphical_versio

Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil y Agraria (2000). *Sentencia 5768 de 28 de Noviembre de 2000*. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/jurcol/jurcol_75992041b3ddf034e0430a010151f034/sentencia-5768-de-noviembre-28-de-2000-sentencia-5768-de-noviembre-28-de-2000?text=confesion&type=q&hit=1.

Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil (2017). *Sentencia 21575 del 15 de diciembre de 2017*, recuperado de <http://procesal.uexternado.edu.co/pR0c3-3xT3rNaD0-U3C/wp-content/uploads/2018/05/Sentenci.pdf>

Congreso de la Republica. (2012). *Codigo General del Proceso*. Bogotá: Legis.

Pelaez, R (2015). *Manual para el Manejo de la Prueba*. Bogota D.C. Ediciones Doctrina y Ley

Ramírez, P. (2018). *confesion*. Recuperado de <http://app.vlex.com.ezproxy.cecar.edu.co:8080/#CO/vid/73213474>.

Real Academia Española (RAE, 2017). *Confesión*. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=AEYGVvc>.

Rae, (2018). *Prueba*. Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UVZCH0c>